

RES. 1377/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 8 DE JULIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002614, Ent. N° 1948/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland, relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la contratación directa por excepción, para la remodelación del Sistema de Protección Contra Incendio (SPCI) del Parque de esferas y cilindros de LPG de Planta Eduardo Acevedo (La Teja);

RESULTANDO: 1) que por Resolución 41-2018 de fecha 18/12/2018, la Gerencia de Gestión de Suministro dispuso dejar sin efecto la Licitación Abreviada N° 1500157500 -con idéntico objeto que la presente- rechazando todas las ofertas presentadas, y autorizó a la Gerencia de Abastecimiento a convocar a un nuevo procedimiento con las mismas bases, al amparo del artículo 33 literal C) numeral 2) del TOCAF;

2) que por Resolución N° 920/11/2019 de fecha 28/11/2019, el Directorio dispuso, condicionado a la intervención de este Tribunal, adjudicar la contratación de referencia a Sarbilco S.A, por un monto de hasta U\$S 915.902 por concepto de materiales, más U\$S 201.498,44 por concepto de IVA, y \$ 21:103.336 de oferta básica más \$ 4.642.733,92 por concepto de IVA, siendo las Leyes Sociales de cargo de ANCAP por un monto imponible de hasta \$ 5:356.932;

3) que este Tribunal, por Resolución N° 3186/19 adoptada en Sesión de fecha 23/12/19, acordó observar el gasto en razón de que:

3.1) la Comisión Asesora no se ajustó a lo establecido en el artículo 66 del TOCAF en tanto:

a) fue designada por acto administrativo de fecha 08/08/2019, mientras que, de acuerdo a las actuaciones remitidas, dicha Comisión se reunió y emitió su dictamen en fecha 05/07/2019, lo que revela que actuó más de un mes antes de ser oficialmente designada, emitiendo un dictamen sin estar aun formalmente constituida y por ende, habilitada al respecto;

b) no fue designada por la “autoridad superior” de la Administración –el Directorio-, sino por un órgano sometido a jerarquía –Gerencia de Abastecimiento-, que no tiene competencia propia para designar sus miembros; sí puede ser delegatario de atribuciones para proceder al referido nombramiento, en cuyo caso debe invocar dichas atribuciones delegadas, lo que no ocurrió en el presente caso;

3.2) si bien la oferta de Inter Tank S.A. fue desestimada por no haberse comprobado sus antecedentes, la misma presentó incumplimientos que ameritaban su descarte en forma previa al análisis de los antecedentes para su ponderación, en razón de que: a) de las actuaciones remitidas no surge que la oferente haya cumplido con el requisito de visita obligatoria previsto en el artículo 6 del Capítulo I del Pliego; b) no adjuntó certificado del RNEOP, exigible para ofertar de acuerdo a lo establecido por los artículo 77 y 176 del TOCAF y 10.1 literal c) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Obra Pública; y c) no figura inscripta en el RUPE;

3.3) la Administración debió haber relevado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en forma previa a la ponderación de las ofertas, dejando constancia de ello, como lo establecen los artículos 66 del TOCAF -al exigir un dictamen fundado-, lo que comprende el correcto análisis de la admisibilidad jurídica de la oferta-, y 14.1 y 14.2 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Contratos de Obra Pública, en cuanto la Administración deberá analizar la admisibilidad de las ofertas “...lo que implica determinar si las ofertas presentadas cumplen con la normativa vigente en la materia, lo que

comprende, entre otras, las disposiciones del TOCAF vigentes, así como las contenidas en el Pliego Único aplicable y en los Pliegos de Condiciones Particulares que rijan en el procedimiento de que se trate”;

4) que en la oportunidad, por Resolución N°383/6/2020 de fecha 11/06/20 (Acta N° 7994), el Directorio dispuso tomar conocimiento de la observación formulada por este Tribunal y reiterar el gasto con base en los siguientes fundamentos:

4.1) respecto a la observación referente a la actuación de la Comisión Asesora, surge del expediente de obrados, correos electrónicos por medio de los cuales, las distintas Gerencias designaron los miembros que integran la Comisión Asesora de Adjudicaciones; atento a ellas, y una vez realizada la apertura de ofertas con fecha 29/04/19, esta comenzó con el análisis de las mismas, conforme lo dispuesto por el artículo 66 del TOCAF;

Por medio de la Resolución GDA N° 215/19 de fecha 08/08/19, la Gerencia de Abastecimiento realizó la designación formal de los miembros de la Comisión, y si bien desde el punto de vista formal, la referida resolución fue adoptada con posterioridad al acta realizada por la Comisión, ello no invalida las actuaciones llevadas a cabo por la misma, sino que lo que hace es convalidar su actuación;

4.2) por Resolución (D) N° 539/6/2009 de fecha 11/06/09, el Directorio dispuso “delegar en la Gerencia de Compras del Área Servicios Compartidos, la potestad de resolver la conformación de Comisiones Asesoras de Adjudicaciones para las contrataciones a que hace referencia el artículo 57 del TOCAF...”. Asimismo, por Resolución (D) N° 9/1/2013 de fecha 10/01/2013, se dispuso transformar la denominación de la actual “Gerencia de Compras” en “Gerencia de Abastecimiento”. Por lo expuesto y en el marco de las referidas atribuciones delegadas, es que la Gerencia Abastecimiento adoptó la Resolución (GDA) N° 215/2019 de fecha 08/08/19, conformando la Comisión Asesora de Adjudicaciones que actuó en el presente procedimiento;

4.3) con relación al requisito de la Visita obligatoria, si bien en el punto I.6 del Pliego de Condiciones Particulares se estableció la misma, por circular N° 2, se aclaró que no era necesario que las empresas que hubieran realizado la visita obligatoria de la licitación abreviada N° 1500157500, y contaran con la constancia de visita, volvieran a realizarla. La firma Inter Tank realizó la visita correspondiente a la referida licitación abreviada, figurando dicha constancia en ambos expedientes;

4.4) respecto a la constancia de RUPE de Inter Tank, la misma se agregó al expediente, dejando constancia que la firma Inter Tank se encuentra registrada a nombre de “Frutos Daniel”;

4.5) en relación a la exigencia de la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, la cláusula V.7 de las Bases de Condiciones establece que los oferentes deberán presentar copia del certificado válido para ofertar expedido por el referido Registro, vigente a la fecha de apertura de ofertas, y respecto a la Categoría II – Ingeniería – Especialidad en Montajes, preceptúa que *“será motivo de rechazo de las ofertas el no contar con la documentación exigida en esta cláusula a la fecha de apertura de ofertas. Esto significa que la misma se presentará junto con la oferta que es lo recomendable o previo a la adjudicación, pero se exigirá en todos los casos acreditar que a la fecha de la apertura se posea en forma este requisito”* Por lo expuesto, sin perjuicio de que la firma Inter Tank no presentó conjuntamente con su oferta el referido certificado, la misma estaba habilitada para hacerlo previo a la adjudicación, acreditando su vigencia a la fecha de apertura de ofertas, extremo que no fue necesario, al ser descartada su oferta por otras razones;

4.6) respecto al análisis de los requisitos de admisibilidad previstos en las Bases, el mismo fue realizado oportunamente por la Gerencia Producción de Energéticos – Gerencia Ingeniería, con fecha 02/07/19, así como por la Comisión Asesora de Adjudicaciones;

4.7) la importancia que tiene la contratación de referencia;

CONSIDERANDO: **1)** que sin perjuicio de lo expresado por la Administración respecto de que por Resolución (D) N° 539/6/2009 de fecha 11/06/09, el Directorio delegó en la Gerencia de Compras del Área Servicios Compartidos, “la potestad de resolver la conformación de Comisiones Asesoras de Adjudicaciones...”, que posteriormente pasó a denominarse “Gerencia de Abastecimiento”, siendo ésta la que conformó la Comisión Asesora de Adjudicaciones, tal extremo no enerva que el acto administrativo (resolución que constituyó formalmente dicha Comisión), fue adoptado con posterioridad al acta labrada por dicho órgano Asesor, y que en el mismo no se invocó que se actuaba en ejercicio de atribuciones delegadas, por lo que se mantiene la causal de observación;

2) que con respecto a la firma Inter Tank S.A., asiste razón a la Administración en cuanto la oferente efectuó la visita obligatoria en el marco del procedimiento que se declaró frustrado, por lo que dicho requisito se tiene por cumplido. Sin perjuicio, no resulta de recibo que se argumente que la referida empresa dio cumplimiento a su inscripción en RUPE, por cuanto se encontraba registrada a nombre de “Frutos Daniel”, en razón de que en tal caso el oferente debió ser “Frutos Daniel”;

3) que en relación con la no presentación del certificado del RNEOP al momento de la apertura de ofertas, la cláusula V.7 de las Bases de Condiciones al amparo de la cual se admitió la oferta, contraviene lo dispuesto por los artículos 77 y 176 del TOCAF y 10.1 literal c) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Obra Pública, que preceptúan que las Administraciones públicas estatales deberán exigir a los oferentes y adjudicatarios, para ofertar y contratar obras la presentación del referido certificado, y que será requisito imprescindible la presentación del mismo para ofertar y contratar la ejecución de obra pública con el Estado;

4) que contrariamente a lo expresado por la Administración en el sentido de que el análisis de los requisitos de admisibilidad previstos en las Bases fue realizado oportunamente por la

Gerencia Producción de Energéticos – Gerencia Ingeniería, con fecha 02/07/19, así como por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, tal análisis consistió en la evaluación de las ofertas (comparación de precios, plazo de entrega y antecedentes acreditados), el cual fue realizado previamente al análisis de admisibilidad;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada con fecha 23/12/19;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3)** Comunicar al Contador Delegado;
- 4)** Oficiar al Organismo actuante.

CLC